

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 48.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CIRCULAR NUM. 131.

No habiendo tenido efecto la elección parcial de un Diputado provincial mandada verificar en el partido de Luarca en cumplimiento del artículo 27 de la ley de Gobierno y Administración de las provincias en los días 23 y 24 de Abril último á causa de no haber tomado parte la mayoría absoluta de los electores que le constituyen; ha dispuesto en virtud de lo prevenido en el artículo 50 de la mencionada ley, señalar los días 13 y 14 del actual para que se verifique nuevamente rigiendo en esta elección lo demás que se cita en la circular 108 inserta en el Boletín oficial número 58 de 12 de Abril próximo pasado.

Las Secciones y pueblos de que se compone el distrito electoral serán las mismas de que se hace referencia en la predicha circular.

Oviedo y Mayo 3 de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUM. 152.

Por la subsecretaria del Ministerio de la Gobernación con fecha 19 de actual se me comunica la Real orden siguiente:

Segun Real orden trascrita á este Ministerio por el de la Guerra ha sido declarado de baja definitiva en el Ejército, el Teniente del Regimiento Infantería de Leon, número 38 don Juan Martinez y Jover. De orden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S.

para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su conocimiento y efectos consiguientes.

Oviedo Abril 26 de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUM. 133.

Beneficencia.—Real orden declarando quienes y en qué forma han de hacer las propuestas de empleados de todas clases correspondientes á los asilos de Beneficencia.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernación del Reino se me ha comunicado con fecha 10 de Marzo la Real orden siguiente:

Por Real orden fecha de hoy se dice al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una comunicacion en que V. S. daba cuenta de la resolucion adoptada por ese Gobierno de provincia respecto del nombramiento de dependientes del ramo de Beneficencia, aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.—Excmo. Señor: Por Real orden de 18 de Noviembre próximo pasado se ha dispuesto que el Consejo exponga su dictamen acerca de la adjunta comunicacion en que el Gobernador de la provincia de Madrid dió cuenta á V. E. de una resolucion que adoptó respecto al nombramiento de dependientes del ramo de Beneficencia.

Habiéndose instruido expediente en el Gobierno de provincia para determinar á quien corresponde proponer y nombrar los practicantes, enfermeros, celadores, mozos y demás que prestan servicios mecánicos y eventuales en los establecimientos de dicho ramo, acordó el Gobernador, oído el Consejo provincial, que el nombra-

miento, separacion, y declaraciones de cesantia de los referidos practicantes, celadores etc, cuyo carácter segun entendia, no es el de empleados, sino de dependientes, se efectúe precisamente en la forma que determina el Reglamento que rija en cada asilo, dando cuenta á su autoridad de lo practicado; y que cuando el reglamento emita esta circunstancia, ó no lo tenga el establecimiento, el Director proponga al mismo Gobernador los nombramientos en terna asi como las separaciones y cesantia.

El principal fundamento de esta providencia consiste en la distincion que el Gobernador establece entre *empleados y dependientes*, distincion que en su concepto, nace de la misma ley de 25 de Setiembre de 1863; pues en su párrafo 4.º, artículo 55 declara que corresponde á las Diputaciones provinciales nombrar y separar á los empleados y dependientes que están á su inmediato servicio y al del Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificaciones no escedan de 6.000 reales; y en el siguiente, determina únicamente que corresponde á las mismas corporaciones proponer para los cargos que se paguen de los fondos provinciales y no deban proveerse por oposicion ó concurso; sin que en este párrafo, que es el 5.º de dicho artículo se hable de dependientes.

De esto, mas brevemente espuesto por el Gobernador, infiere que ateniéndose al sentido de la ley, las Diputaciones han de proponer ó nombrar en su caso á todos los empleados retribuidos por la provincia, excepto aquellos cuyos cargos deben proveerse por oposicion ó concurso; pero no pueden nombrar ni proponer mas dependientes que los de su inmediato servicio.

No halla el Consejo acertada esta interpretacion de la ley, la voz *cargo* segun el diccionario de la Academia,

significa dignidad, *empleo* y oficio, y la palabra *empleo* espresa destino, ocupacion ú oficio, y como los practicantes de los hospitales, los enfermeros, los celadores y todos los que el Gobernador de Madrid comprende en la clase de dependientes desempeñan un destino ó una ocupacion ú oficio, es claro que obtienen un empleo y de consiguiente un *cargo*; y siendo así y cobrando sus haberes del presupuesto provincial, deben ser propuestos por las Diputaciones.

Parece además evidente que la ley quiso dar á estas Corporaciones la facultad de nombrar ó proponer, segun los casos, á cuantos, no debiendo sujetarse para obtener cargos, empleos ó destinos á oposicion ó concurso, perciban haberes del presupuesto de la provincia, sea cual fuere su categoria; de otra suerte hubiera establecido excepciones, que en vano se buscarán en ella.

La circunstancia de cobrar los dependientes del material y la de aumentarse ó disminuirse su número, segun lo exigen las atenciones de los establecimientos, no influyen para que dejen de considerarse como empleados puesto que siempre han de ocuparse en el servicio público en virtud de nombramiento de autoridad competente.

Pero este nombramiento exige á veces la mayor rapidez y toda demora seria perjudicial al servicio, y completando esta reflexion del gobernador pudiera añadirse que no es posible ni conveniente esperar á que se convoque la Diputacion, para que haga la propuesta cuando no se halle reunida.

Tal argumento tendria indudablemente mucha fuerza si no se hallara en la ley para el gobierno y administracion de las provincias el medio de vencer el inconveniente que presentaría la ausencia de la Diputacion provincial.

En efecto, con arreglo al número 12 artículo 77 de la misma, los Consejos provinciales han de ser siempre consultados sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputación provincial siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados que se hallen en la capital, sin perjuicio de que la Diputación oportunamente acuerde lo que estime.

Si pues, la propuesta de los empleados á que se refiere esta consulta corresponde á las Diputaciones, es claro que cuando no hallándose estas reunidas ocurriesen vacantes, cuya provision sea urgente, tocará proponer los que hayan de cubrir las al Consejo provincial en union con los Diputados que se hallen en la capital, haciéndose los nombramientos en concepto de interinos hasta que la Diputación resolviera en su primera reunion segun lo mandado en el referido núm. 12 artículo 77 de la ley.

El Consejo no sostendrá que este sistema se halle exento de inconvenientes, pero tiene la ventaja sobre cualquiera otro de ser el único ajustado á la ley, cuyos defectos no pueden enmendarse por el Gobierno ni ménos por las autoridades provinciales.

Los reglamentos particulares de los establecimientos, y aun el artículo 31 del general de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia, han sido derogados ó modificados por la de 25 de Setiembre de 1863 en lo relativo á la propuesta y nombramiento de empleados, segun tuvo ocasion de manifestar á V. E. el Consejo respecto del último en su consulta de 8 de Marzo de este año con motivo de ciertos acuerdos de las Diputaciones provinciales de Teruel y Tarragona, y por tanto no pueden observarse los de los hospitales, hospicios etc. de la provincia de Madrid, como pretende el gobernador en cuanto lo que disponga acerca de la misma propuesta y no se halle conforme con lo nuevamente establecido por el legislador.

El Consejo opina en conclusion; 1.º Que corresponde á las Diputaciones provinciales proponer para las vacantes de enfermeros, practicantes, celadores y demas empleados subalternos de los establecimientos provinciales de Beneficencia. 2.º Que cuando ocurran vacantes de los espresados empleos no hallándose reunidas las Diputaciones provinciales, deberá hacerse la propuesta por el Consejo provincial en union con los diputados que se hallen en la capital, si fuere urgen-

te la provision de las vacantes, entendiéndose interinos los empleados que en virtud de tal propuesta se nombren, hasta que la Diputación acuerde lo que estime en su primera reunion. 3.º Que no debe aprobarse por tanto la providencia en que el Gobernador de Madrid resolvió que determinados empleados de Beneficencia se nombren, separen ó declaren cesantes en la forma que determine el Reglamento que fija en cada establecimiento, y que cuando el Reglamento no disponga nada sobre el particular ó carezca de el la casa, haga el Director al mismo Gobernador las correspondientes propuestas en terna.

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion para los mismos fines.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y demás á quienes hace referencia.

Oviedo 28 de Abril de 1863.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

Seccion de Fomento. -Agricultura Industria y Comercio.—Mercados.

El Ayuntamiento de Cabranes acordó restablecer el mercado semanal que de antiguo se venia celebrando los domingos en la capital del distrito, y al efecto acudió á este gobierno de provincia solicitando la oportuna autorizacion.

Y á fin de que los pueblos que se crean perjudicados puedan hacer las observaciones que vieran convenirles, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, dando el término de 20 dias para que durante él, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, presenten sus reclamaciones á este gobierno de provincia. Oviedo 3 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

SECCION DE FOMENTO.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, jefe honorario de Administracion civil, y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber; que en el expediente de registro de la mina de carbon llamada «Dolores», sita en término de Piloña, intentado por don Esteban Mendez, de esta Ciudad, por denuncia de las nombradas «Dolores, Josefa y Paulina», pertenecientes, las dos primeras á do-

ña Amelia Gossé de Ratier, y la última á don Pablo Ratier, vecinos de Santander, el Sr. Gobernador por decreto fecha de ayer, se ha servido acordar, se admitan á los interesados las informaciones que, dentro del término legal tenga por conveniente habilitar con citacion reciproca, ante la autoridad del orden judicial; y pasar el expediente al Sr. Ingeniero Jefe de Minas para que, previo reconocimiento, asi bien con citacion de aquellos, se sirva informar lo que resulte, se le ofrezca y parezca.

Lo que, en virtud de no tener los mencionados doña Amelia y don Pablo Ratier, apoderado en esta Capital, con quien pueda entenderse la notificacion del anterior decreto, se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la primera de las disposiciones generales del reglamento para la ejecucion de la ley de minas vigente.

Oviedo 28 de Abril de 1863.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que á la instancia presentada por don Miguel Perez del Molino, como apoderado de su hermano don Ramon, vecinos de Torrelavega, en la provincia de Santander, oponiéndose al registro de la mina llamada «Tentadora» por denuncia de la «Flora», el Sr. Gobernador, oido el Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, con fecha 25 del corriente, se ha servido acordar, que se prosiga la tramitacion del registro «Tentadora», cursándole por todos sus trámites, puesto que los fundamentos en que el Molino apoya su citada oposicion, no pueden por hoy tomarse en cuenta, siendo de incumbencia del Consejo de Estado la resolucion de las gestiones que, dice, tiene pendientes sobre preferencia al registro «Flora.»

Lo que en virtud de no tener el don Miguel ni el don Ramon Perez del Molino apoderado en esta Capital con quien pueda entenderse la notificacion del anterior decreto, se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido por la 1.ª de las disposiciones generales del reglamento para la ejecucion de la vigente ley de minas.

Oviedo 27 de Abril de 1863.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don José Maria Suarez, vecino de esta Ciudad, como apoderado de don Juan Aza Lopez ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Asuncion» sita en terreno comun, término y parroquia de Boo, concejo de Aller, lindante al N. prado de Carlos Vazquez, S. castañedo de Fernando Vazquez, E. monte del cueto y O. prado de entrambos rios.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el

citado de Corradin de entrambos rios y desde el se medirán para la longitud en direccion N. 70.º, E. 918 metros, al S. 70.º O. 82 metros, para formar el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 1.º de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Narciso Zepedano.

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS de Bienes Nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposicion del Señor Gobernador Civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 14 de Junio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 8 de Junio próximo á las 12 de la mañana en las casas consistoriales de esta Ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano don Ramon Rodriguez.

Bienes de corporaciones Civiles.

Instrucion publica inferior.

Rusticas.

Partido de Avilés.

Menor cuantia.

Número 988 del Inventario.—Una finca labradia, llamada los Tablados, sita en el término de Tuñez, parroquia de San Pedro Navarro, Concejo de Gozon, procedente de la Escuela de dicha parroquia, que se halla delante de la casa que habita el llevador don José Gaozia Pumarino, terreno de 3.ª calidad, de 2 y 1/2 dias de bueyes, (31,42 áreas) que linda O. con bienes de don Ramon Gonzalez Rovés, M. otros de don José Menendez, Oeste, dicho Rovés, N. con casa y antojana del mismo. Se ha tasado en 1250 rs. y capitalizado por la renta de 60, graduada por los peritos en 1350 rs. tipo para la subasta.

Núm. 989 de id.—Otra finca labradia sita, en término del Cueto de dicha parroquia, de la misma procedencia, terreno de 3.ª calidad de 3/4 dia de bueyes (9,43 áreas) que linda al N. don José San Miguel S. viuda de don Frutos Rendueles, O. don Manuel Gutierrez del Campo y Oeste don Juan Fernandez Heres. Se ha capitalizado por la renta de 34 rs. graduada por los peritos en 765 y tasado en 800 rs. tipo para la subasta.

Núm. 990 de id.—Las fincas que procedentes de dicha Escuela lleva en renta don Nicolas Fernandez Corujedo y son las siguientes.

Una finca labradío titulada la L'osa sita en el lugar de Tuñez, parroquia de San Pedro Navarro de 1 y 1/2 días de bueyes (18,85 áreas) terreno seco, de 3.ª calidad, que linda al O. y S. bienes de don Ramon Garcia Rovés, Oeste y N. otros de don José Garcia San Miguel. Tasada en renta en 20 rs. y en venta en 600.

Al Norte de dicha finca una casita que sirve de cuadra, con su correspondiente antojano, entradas y salidas, usos y servidumbres, que ocupa una superficie de 314 pies, formada de madera, piedra y teja. Tasada en renta en 8 rs. y en venta en 200.

Una finca de matorral con algunos castaños y álamos, sita en dicho pueblo, de 1/2 día de bueyes (6,28 áreas) que linda al O. bienes de don Manuel de Bango, S. Reguero de agua, Oeste bienes de don Ramon Garcia Rovés y N. otros de don Antonio del Real. Se ha tasado en renta en 10 rs. y en venta en 300.

Otra finca de pasto y matorral con algunos castaños de cria en producción, sita en id. terreno de 3.ª calidad de 1 y 1/2 días de bueyes (18,85 áreas) que linda al O. don Antonio del Real, S. don Ramon Garcia Rovés, Oeste don Ramon Montes y N. dicho señor Rovés, tasada en renta en 18 rs. y en venta en 600.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 56 rs. graduada por los peritos en 1260 y tasado en 1700 que serán el tipo para la subasta.

Núm. 991 de id.—Una finca de matorral y pasto, llamada el Bescon, sita en término de Cotaron, parroquia de Santiago de Ambiedes, en dicho concejo, de la misma procedencia, terreno seco de 4.ª calidad, de 11 días de bueyes (1.37,77 hectáreas) que linda al O. con bienes de don Manuel Guardado, S. camino servidero, Oeste, don Bernardo Fernandez Corujedo y N. don Juan Garcia Alvera, mayor. Se ha tasado en 500 rs. y capitalizado por la renta de 21 graduada por los peritos en 572 rs. 50 céntimos tipo para la subasta.

Núm. 993 de id.—Las fincas que lleva en renta José Meneandez Viedo, procedentes tambien de la Escuela de la parroquia de San Pedro Navarro y son:

Una finca labradío titulada el Con-trocio, sita en el lugar de Tuñez, de dicha parroquia a la parte de O. de la casa en que habita el llevador, terreno de 2.ª calidad, de un día de bueyes (12,57 áreas) que linda al O. camino, S. bienes de esta procedencia Oeste y N. don José Garcia San Miguel. Se ha tasado en renta en 25 rs. y en venta en 600.

Otra finca labradía, mista y por

partir con otras de don Ramon Garcia Rovés, sita en id. de 1 y 1/2 días de bueyes (18,85 áreas) terreno de 3.ª calidad que linda con bienes del referido Señor Rovés, otros de don José Garcia San Miguel, y de la misma procedencia. Tasada en renta en 35 rs. y en venta en 700.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado segun se ha demostrado en 1500 reales y capitalizado por la renta de 60, graduada por los peritos en 1550 reales tipo para la subasta.

Núm. 994 de id.—Un ciervo, sito en Lloren de Villanueva término de las Campas, parroquia de San Pedro Navarro, de igual procedencia, pobado de argoma, y algunos pinos de cria, de un día de bueyes (12,57 áreas) que linda al O. bienes de don Manuel Bango, S. Domingo Garcia Barrera P. y N. don José Garcia Pumarino. Se ha capitalizado por la renta de 16 reales graduada por los peritos en 360 y tasado en 400 rs. tipo para la subasta.

Núm. 995 de id.—Un prado llamado Homedal, sito en término de la Reguera, en dicha parroquia de la misma procedencia, de 9 días de bueyes (1,13,19 hectáreas) terreno de 3.ª calidad que parte produce junco y es pajaña y el resto dedicado a prade segadio. Linda N. bienes de don José Muñiz, calleja servidera y fuente, S. junquera de los Señores Ruiz Gomez, O. bienes de don Ramon Fernandez Barrio, y Oeste, otros de don Manuel Bango, don Bernardo Terrero y otros. Se ha capitalizado por la renta de 190 rs. graduada por los peritos en 4275 y tasado en 6000 rs. tipo para la subasta.

Los bienes que lleva en renta don José Gonzalez Salinas, procedentes de dicha Escuela y son los siguientes.

Núm. 996 de id.—Una casa que antes habitó el maestro de la Escuela sita en dicha parroquia de San Pedro Navarro, que mide una superficie de 456 pies, compuesta de desvan, alca-ba, cocina, portal, antojano y demas pertenecidos, en buen estado de conservación. Tasada en renta en 60 reales y en venta en 1.500.

997. Una cuadra en la antojana de la anterior de 294 pies superficiales, cubierta de madera y teja con su correspondiente puerta tambien en buen estado de conservación; que linda al N. y O. con bienes de esta procedencia, S. camino y antojana de la casa rectoral, Oeste con la casa anterior. Tasada en renta en 40 rs. y en venta en 500.

998.—Una L'osa al Oriente de dicha casa a labradío y pumarada con varios naranjos, pereos, nogales, higueras, otros arboles frutales, de 5 días de bueyes (62,88 áreas) que linda al O. y S. bienes de los herederos de

don Fernando Arias, Oeste y N. camino y casa rectoral, y cuadra y casa anterior. Tasada en renta en 160 reales y en venta en 5000.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 250 rs. graduada por los peritos en 5175 y tasado en 6800 rs. tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan a subasta.

2.ª Los precios en que fassen rematadas las fincas, se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada una al de notificarse la adjudicación, y los al primero á los quince días siguientes restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagandose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último, con la bonificación del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administración de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y las fincas espresadas en el anterior anuncio, tienen otras cargas conocidas que las que se manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina

5.ª Los derechos de espedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicación de las anunciadas fincas á los rematantes, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cantidad, y del espediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario firme y subsistente el derecho á indemnización del Estado el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual día y hora en Avilés á cuya jurisdicción corresponden los fincas asociadas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de

beneficencia é instruccion pública cuyos productos ingresen en las cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 29 de Abril de 1865.—P. S. del Comisionado principal de ventas, Ramon Lafarga.

Universidad literaria de Oviedo.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Medicina.—Anuncio.—Ha vacado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cathedra de Preliminares clínicos y clínica médica que corresponde proveer por concurso.—Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 6 de Abril de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—E Rector, Jacobo Olleta.

Alca dia constitucional de Proaza.

Este Ayuntamiento y junta pericial, cuyas corporaciones me cabe la honra de presidir, en sesion celebrada en el día de ayer, se acordó, señalar el término de doce días, para que los contribuyentes forasteros y vecinos del concejo puedan practicar las operaciones de traspasos y rectificación que á su derecho convengan en el amillaramiento de riqueza de este distrito municipal, los cuales empezarán á correr desde el día en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia.

Asi mismo me prometo de los Señores hacendados forasteros se sirvan participar á esta Secretaria dentro del indicado plazo sus respectivos apellidos maternos, con objeto de inscribirle en el mencionado Padron, segun se halla determinado por la Superioridad.

Proaza 21 de Abril de 1865.—José Alvarez.

Alcaldia constitucional de Navia.

Ocupandose este ayuntamiento y Junta pericial en la rectificación de la riqueza imponible con objeto de repartir despues con acierto la contribucion territorial, he de merecerle se digne disponer se anuncie asi en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes forasteros acudan á esta Secretaria dentro de los 15 días siguientes á esta fecha, solicitando lo que vieren convenirles.

Navia 24 Abril 1865.—José Maria Infanzon.

Ayuntamiento constitucional de Santo Adriano.

El Ayuntamiento y Junta pericial que presido, en la sesion que celebró el dia de ayer en la que atendiendo a que es llegada la epoca de proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para la formacion del repartimiento correspondiente al próximo año económico de 1865-66, acordó: se procediese á las operaciones de traspasos por el término de 15 dias que han de dar principio desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo término, los contribuyentes forasteros y vecinos que se consideren agraviados o tengan algun traspaso que hacer, presentarán sus solicitudes en esta secretaria: Que no se hara ningun traspaso de fincas rústicas y urbanas, no siendo que se presente el titulo de su traslado registrado, asistiendo en todas las operaciones, la persona que traslade y la que adquiere á fin de que unos y otros queden enterados, con la advertencia que pasado el término señalado no se les oira; esperando de la consideracion de los señores hacendados forasteros, se sirvan participar a esta Secretaria sus apellidos maternos.

Y para que tenga efecto y pueda llegar á noticia de todos los interesados, espero merecer de V. S. se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial á la mayor brevedad posible.

Santo Adriano 3 de Abril de 1865.
—Gregorio Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Nava.

Habiendose extraviado á Cayetano Zapatero, vecino de la parroquia de Cuenya en este concejo, una novilla de edad de 3 años, alzada regular, color pardo avel lanado, un poco tapina por atras, asta abierta y bien puestas, preñada, y valor de 460 reales espero se sirva disponer su anuncio en el Boletín oficial.

Lo que participo á V. S. para el espresado objeto.

Nava Abril ocho de 1865.—Alejo Sanchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel de la Concha, Secretario honorario de S. M.; Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Hago saber: que en el pleito de que se hará mención, recayó la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.

En la Ciudad de Oviedo, á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y cin-

co, el Sr. Juez de primera Instancia del partido, habiendo visto este pleito sobre desauco de bienes rústicos, pendiente entre partes, de la una como lemandante don Ramon de Casaprin, vecino de San Cuculato en el Concejo de Lanera, y de la otra como demandado Bernardo Fernandez del lugar de la Anderga, parroquia de Santa Cruz, en dicho concejo, representado por los estrados del juzgado en su rebeldia.

Resultando: Que por escritura pública de seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, ante el Escribano de Lanera, don José de Langra, vendió el demandado al demandante, la tierra de Argugin, cabida de dos dias de bueyes; el prado de tras de casa, cerrado sobre si, y tres dias de bueyes en la huerta delante de su casa, por lo mejor parado de ella, en el precio de mil seiscientos ochenta reales, y á condicion de quedar sin efecto el todo ó la mitad de la venta, segun que el vendedor, devolviese al comprador el todo ó la mitad de dicho precio.

Resultando: que encontrándose el demandado en descubierto de varias rentas, y negandose á afianzar las sucesivas, fué demandado por el don Ramon Casaprin dueño de los bienes, para que los desocupe y deje á su libre disposicion, pena de lanzamiento y pago de costas.

Resultando: que celebrado juicio verbal en el que no hubo conformidad en los hechos y emplazado Bernardo Fernandez para contestar á la demanda, nada dijo contra ella, y se declaró en rebeldia.

Resultando: que recibido el pleito de prueba, ninguna se habilitó por las partes.

Considerando: que el demandante Casaprin, ha justificado documental-mente su propiedad y dominio pleno en los bienes cuyo desauco solicita.

Considerando: que el demandado Fernandez nada escepionó para acreditar su derecho á seguir llevando dichos bienes contra la voluntad de su dueño.

Vistos los artículos, seiscientos cuarenta y ocho, seiscientos cincuenta, seiscientos cincuenta y uno, y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y la octava, titulo veinte y dos de la partida tercera, por ante mi Escribano dijo.

Que declarando como declaraba haber lugar al desauco, debia condenar y condena al demandado Bernardo Fernandez, á que en el acto de la notificacion, desocupe y deje espeditas á la libre disposicion del demandante don Ramon Casaprin, las tres fincas contenidas y deslindadas en la citada escritura de seis de Diciembre de mil

ochocientos cincuenta y tres que obra en autos al folio veinte y seis, pena de ser lanzado sin consideracion de ningun genero y á su costa, pagando las que se han originado.

Asi definitivamente juzgado, por esta su sentencia, que será publicada en el Boletín oficial de la provincia, la pronunció, mandó y firma dicho señor juez doy fe.—Manuel de la Concha.—Ante mi.—Angel Gonzalez Rua.—Y para que la insercion de dicha sentencia tenga efecto en la forma que se previene, se espide el presente en Oviedo y Abril diez y nueve de mil ochocientos sesenta y cinco.—Manuel de la Concha.—P. S. M., Angel Gonzalez Rua.

D. Meliton Mendez San Julian, Juez de primera instancia de la Villa de Luarca y su partido, provincia de Oviedo.

Hago saber por este quinto edicto: que el Registrador de la propiedad de este partido D. Francisco Fernandez Cantica, ha cesado en el desempeño de dicho cargo.

Por lo tanto, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario, podran comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Luarca á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Meliton San Julian.—Por su mandado, Pedro Rivas.

PARTE NO OFICIAL.

La consulta Municipal y provincial.

PROSPECTO.

Deseosa la Administracion del *Manual de Presupuestos y Contabilidad municipal* de proporcionar á los municipios del Reino, asi como á los empleados de la Administracion provincial y de los establecimientos de Beneficencia cuantos medios puedan facilitarles el más exacto conocimiento de las prácticas administrativas, con el objeto de alejar la responsabilidad que suele alcanzarles por el imperfecto cumplimiento de los muchos é importantes servicios que las leyes y demás disposiciones hoy vigentes les encomiendan, ha juzgado de la mayor utilidad establecer una SECCION DE CONSULTAS, á fin de que puedan pedirle sus suscritores cuantas explicaciones y aclaraciones juzguen necesarias acerca de todos los ramos de la Administracion provincial y municipal.

Innecesario nos parece en carecer la conveniencia de esta Seccion porque solo con un ligero conocimiento de los muchos y delicados deberes que las leyes imponen á las corporaciones municipales, y lo vasto y complicado de los servicios que corresponden á

las provincias y á los establecimientos de Beneficencia; se puede comprender fácilmente la utilidad que ha de reportar á los funcionarios encargados de la ejecucion de todos estos servicios y deberes, la facilidad de consultar y obtener solucion á todas las dudas que puedan ocurrirles en el cumplimiento de sus respectiva obligaciones.

Esta SECCION publicará quincenalmente una hoja volante, en la cual se insertarán todas las consultas que le dirijan sus suscritores y la solucion que las haya dado, cuyas hojas llevarán una numeracion correlativa para que puedan encuadernarse y sean un guia práctico en todos los casos que hayan sido ya consultados y ocurran en distinta localidad de la que promovió la consulta, á cuyo efecto se dará á fin de cada año un índice por orden alfabético de materias.

CONDICIONES.

LA CONSULTA MUNICIPAL Y PROVINCIAL se publicará los dias 1.º y 15 de cada mes.

La extension de las hojas variará segun el número de consultas que en cada quincena reciba esta SECCION, pero no podrá exceder de 4 páginas del mismo tamaño y papel que este prospecto, ni ser menor dos páginas de igual papel y tamaño.

El precio de la suscripcion, que da el derecho de consultar acerca de la inteligencia y aplicacion práctica de todas las materias que abraza la Administracion provincial y municipal será: 10 reales cada semestre para los suscritores al *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, y 12 reales tambien cada semestre para los que no sean suscritores á esta publicacion. No se admitirá suscripcion alguna por menos de un semestre.

La suscripcion puede hacerse directamente remitiendo su importe en libranzas del giro mutuo, al Administrador del *Manual de Presupuestos y contabilidad municipal*, Plaza de San Nicolás, número 8 cuarto 2.º Madrid, ó bien por medio de nuestros representantes en las provincias. El pago de la suscripcion será siempre adelantado. Los pedidos, suscripciones, reclamaciones y consultas se dirigirán al referido Administrador.

La primera hoja de la consulta municipal y provincial saldrá á la luz el dia 15 de Abril del corriente año y continuará publicándose sin interrupcion cada 15 dias.

Representante en Oviedo para admitir suscripciones á este periódico don Benito Diaz, oficial de la Diputacion y Consejo provincial.